



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-I-125/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.
(JOLALPAN, PUEBLA).

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹.

VISTA, la sentencia del expediente al rubro indicado, dictada el treinta de septiembre, en Sesión Pública en modalidad no presencial, del Pleno del Tribunal Electoral de estado de Puebla; y

RESULTANDO:

De la resolución de la cuenta se advierte que, en el primer párrafo correspondiente a la fecha de resolución de la sentencia se estableció lo siguiente:

“Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de octubre de dos mil veintiuno.

(...)”

Asimismo, en la resolución de la cuenta se advierte que, en el punto 11, 12 y 13 de los antecedentes se estableció lo siguiente:

“II. Antecedentes. *Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:*

(...)

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

11. JRC ante Sala Regional. *Inconforme con la resolución mencionada en el punto anterior, la hoy actora promovió Juicio de Revisión Constitucional para controvertir dicha sentencia ante la Sala Regional, el cual fue resuelto en sesión pública de **** de ****, donde se ordenó revocar la sentencia dictada y a su vez ordenó a este Tribunal a emitir una nueva sentencia.*

12. Retorno. *Mediante acuerdo del **** de ****, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó retornar el presente asunto, esto por ser quién conoció del mismo previamente, esto para acatar lo ordenado por Sala Regional.*

13. Radicación y reserva de recepción. *En esa **** fecha, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la recepción del recurso.*

(...)”

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para emitir el presente Acuerdo Plenario de Aclaración de Sentencia, toda vez que este ente colegiado resolvió el medio de impugnación de la cuenta, razones que por materia y territorio correspondieron a la jurisdicción de este Organismo Jurisdiccional.

Sirve de sustento la jurisprudencia **5/2012** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5, números 10, 2012, páginas 16 y 17.

Por tanto, al aclararse algún punto de la sentencia de treinta de septiembre, tal determinación formará parte de ella.

SEGUNDO. ACLARACIÓN DE SENTENCIA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-125/2021

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de Justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias y acuerdos respectivos sean congruentes y exhaustivos.

Las características señaladas implican que una sentencia y los acuerdos deben ser emitidos de manera clara y precisa, con la finalidad de que el cumplimiento de la misma se realice de forma correcta.

La aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

Ámbitos en donde existe coincidencia respecto a los elementos siguientes:

- a)** El objeto de la aclaración de sentencia y acuerdo es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples, o de redacción de la sentencia o acuerdo.
- b)** Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución.
- c)** Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d)** Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e)** La aclaración forma parte de la sentencia o resolución.

f) Sólo es admisible dentro de un lapso, a partir de la emisión del fallo.

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **11/2005** de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 103 a 105.

Lo expuesto permite establecer la hipótesis de que este Organismo Jurisdiccional podrá, de oficio o a petición de parte, y si lo juzga conveniente, aclarar errores simples cometidos en una sentencia o acuerdo.

Dicho lo anterior, en el asunto concreto se advierte que, el primer párrafo referente a la fecha de resolución de la sentencia, así como los puntos **11**, **12** y **13** del apartado de antecedentes, se estableció lo siguiente:

"Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de octubre de dos mil veintiuno.

(...)"

II. Antecedentes. *Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:*

(...)

11. JRC ante Sala Regional. *Inconforme con la resolución mencionada en el punto anterior, la hoy actora promovió Juicio de Revisión Constitucional para controvertir dicha sentencia ante la Sala Regional, el cual fue resuelto en sesión pública de **** de ****, donde se ordenó revocar la sentencia dictada y a su vez ordenó a este Tribunal a emitir una nueva sentencia.*

12. Retorno. *Mediante acuerdo del **** de ****, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó returnar el presente asunto, esto por ser quién conoció del mismo previamente, esto para acatar lo ordenado por Sala Regional.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-125/2021

13. Radicación y reserva de recepción. En esa **** fecha, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la recepción del recurso.

(...)"

En ese tenor, de ese primer párrafo (fecha de resolución), así como de esos puntos de antecedentes en donde se colocaron asteriscos, se desprende un *lapsus calami*², derivado de que la fecha correcta de resolución de la sentencia debe ser **"treinta de septiembre"** y no "uno de octubre".

Además, los puntos de antecedentes **11, 12 y 13**, deben quedar de la siguiente manera:

"II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

(...)

11. JRC ante Sala Regional. Inconforme con la resolución mencionada en el punto anterior, la hoy actora promovió Juicio de Revisión Constitucional para controvertir dicha sentencia ante la Sala Regional, el cual fue resuelto en sesión pública de **veinticinco de septiembre**, donde se ordenó revocar la sentencia dictada y a su vez ordenó a este Tribunal a emitir una nueva sentencia.

12. Retorno. Mediante acuerdo del **veintiséis de septiembre**, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó retornar el presente asunto, esto por ser quién conoció del mismo previamente, esto para acatar lo ordenado por Sala Regional.

13. Radicación y reserva de recepción. El **veintisiete de septiembre** siguiente, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la recepción del recurso.

(...)"

Pese a lo anterior, dicho error es susceptible de ser subsanado y no implica una modificación del sentido del fallo tomado por el Pleno de este ente jurisdiccional, de ahí, que es dable sostener que tal incongruencia constituye un *lapsus calami*, lo que motiva la presente aclaración.

En ese sentido de lo antes señalado no se advierte una modificación sustancial, consecuentemente, este Pleno considera procedente la aclaración del fallo emitido el treinta de septiembre de

² Error mecánico que se comete al escribir, consultable en la página electrónica del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=LAPSUS+CALAMI>

este año, ello, en el entendido que ésta forma parte del mismo, dictado en el presente expediente.

PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se realiza la aclaración del Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-125/2021, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE PARA QUE OBRÉ CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-265/2021.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-125/2021

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS